

ACUERDO IEEPC-OPLEO-CG-5/2015, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LAS SOLICITUDES FORMULADAS POR LOS CIUDADANOS JUAN PABLO MORALES GARCÍA Y VÍCTOR LEONEL JUAN MARTÍNEZ, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE OAXACA, EN EL EXPEDIENTE JDC/70/2014.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Organismo Público Local Electoral del Estado de Oaxaca, por el que se da respuesta a las solicitudes formuladas por los ciudadanos Juan Pablo Morales García y Víctor Leonel Juan Martínez, en cumplimiento a la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el expediente JDC/70/2014, que se genera a partir de los siguientes:

ANTECEDENTES:

- I. Mediante decreto número 401 de fecha diez de abril del dos mil once, la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca designó al Consejero Presidente, Consejeras y Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, en el que se designó a los ciudadanos Juan Pablo Morales García y Víctor Leonel Juan Martínez como Consejeros Electorales Propietarios.
- II. Mediante Decreto número 1335, aprobado el nueve de agosto del dos mil doce por la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Oaxaca y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, edición extra, de fecha diez de agosto del dos mil doce, se aprobó el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
- III. Con motivo de la Reforma Constitucional en materia político-electoral, promulgada por el Presidente de la República y aprobada por el Congreso de la Unión y la mayoría de las legislaturas estatales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero del dos mil catorce, se adoptó una nueva distribución de competencias entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales en las entidades federativas para las elecciones locales.
- IV. El Transitorio Noveno del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, estableció que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral designaría a los nuevos consejeros de los organismos locales, en términos de lo dispuesto por el inciso c) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución.

- V. En cumplimiento al mandato constitucional, mediante Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral número INE/CG165/2014, aprobado en sesión extraordinaria de fecha treinta de septiembre del dos mil catorce, se designó a las Consejeras y Consejeros Presidentes y a las Consejeras y Consejeros de los Organismos Públicos Locales Electorales, entre ellos, el del Estado de Oaxaca, estableciendo la conformación de su máximo órgano superior de dirección, en los términos siguientes:

Nombre	Cargo	Periodo
Meixueiro Nájera Gustavo Miguel	Consejero Presidente	7 años
García Marroquín Gerardo	Consejero Electoral	6 años
Chávez Méndez Filiberto	Consejero Electoral	6 años
López Vences Rita Bell	Consejera Electoral	6 años
Urdiales Sánchez Nora Hilda	Consejera Electoral	3 años
Bautista Velasco Elizabeth	Consejera Electoral	3 años
Pérez García Uriel	Consejero Electoral	3 años

- VI. En cumplimiento a lo previsto en el punto de acuerdo Tercero del referido Acuerdo número INE/CG165/2014, el día uno de octubre de dos mil catorce, el Consejero Presidente, las Consejeras y los Consejeros Electorales rindieron la protesta de ley y se realizó la sesión de instalación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, como Organismo Público Local Electoral del Estado de Oaxaca.
- VII. Con fecha dos de octubre del dos mil catorce, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Instituto los escritos signados por los ciudadanos Juan Pablo Morales García y Víctor Leonel Juan Martínez, quienes solicitaron al Presidente del Consejo General de este Instituto se instrumentara el procedimiento respectivo a efecto de que les fuera otorgada la indemnización y finiquito, respecto de sus cargos como Consejeros Electorales que ostentaban hasta el treinta de septiembre del año en curso.

- VIII.** Con fecha seis de octubre del dos mil catorce, los ciudadanos Juan Pablo Morales García y Víctor Leonel Juan Martínez presentaron sus respectivas demandas de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, a fin de controvertir la omisión de dar respuesta a las peticiones referidas en el antecedente VII del presente acuerdo.
- IX.** Con fecha diez de octubre del dos mil catorce, mediante oficios números I.E.E.P.C.O.P.L.E.O./S.G./06/2014 e I.E.E.P.C.O.P.L.E.O./S.G./07/2014, el Secretario General de este Instituto por instrucciones del Presidente del Consejo General, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 34, fracciones II y XXII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, dio contestación a la promoción efectuada por los ciudadanos solicitantes en el sentido de que no era posible obsequiar su petición, toda vez que este Organismo Público Local Electoral no cuenta con atribuciones ni competencia para instrumentar el procedimiento de indemnización y finiquito solicitado. De la misma forma se le informó que su nombramiento como Consejero Electoral del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, había sido aprobado mediante Decreto número 401 emitido por la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Oaxaca, y que la designación de los actuales integrantes del Consejo General había sido aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo número INE/CG165/2014, en sesión extraordinaria de fecha treinta de septiembre del dos mil catorce.
- X.** Mediante resoluciones dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes números SUP-JDC-2632/2014 y SUP-JDC-2633/2014, el máximo órgano jurisdiccional electoral sobreseyó los juicios ciudadanos promovidos por Juan Pablo Morales García y Víctor Leonel Juan Martínez, por cuanto a la omisión que se atribuyó al Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Organismo Público Local Electoral del Estado de Oaxaca.
- XI.** Inconformes con las respuestas a sus respectivas solicitudes, referidas en el antecedente IX del presente acuerdo, el catorce de octubre del dos mil catorce, los ciudadanos Juan Pablo Morales García y Víctor Leonel

Juan Martínez, respectivamente, promovieron en forma individual sus Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano; por lo que después de efectuar el trámite de Ley, dichos medios de impugnación fueron remitidos a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para los efectos legales conducentes.

- XII.** Con fecha veinticuatro de noviembre del dos mil catorce, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el expediente SUP-JDC-2653/2014 y su acumulado SUP-JDC-2654/2014, formados con motivo de los juicios ciudadanos referidos en el párrafo que antecede, resolviendo lo siguiente:

***“PRIMERO.** Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-2654/2014 al diverso SUP-JDC-2653/2014. Por lo que deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia, al expediente del juicio ciudadano acumulado.*

***SEGUNDO.** Se revocan los oficios I.E.EP.C.O.P.L.E.O./S.G./06/2014 y I.E.EP.C.O.P.L.E.O./S.G./07/2014, suscritos por el Secretario General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Organismo Público Local Electoral del Estado de Oaxaca, para los efectos precisados en la parte final del considerando Sexto de esta sentencia.”*

- XIII.** Mediante acuerdo de este Consejo General número IEEPC-OPLEO-CG-19/2014, dado en sesión extraordinaria de fecha tres de diciembre del dos mil catorce, se dio respuesta a las solicitudes formuladas por los ciudadanos Juan Pablo Morales García y Víctor Leonel Juan Martínez, en cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JDC-2653/2014 y su acumulado SUP-JDC-2654/2014.

- XIV.** Inconformes con el acuerdo referido en el párrafo que antecede, el diez de diciembre del dos mil catorce los ciudadanos Juan Pablo Morales García y Víctor Leonel Juan Martínez, presentaron sendos Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, mismos que previo trámite establecido en la ley de la materia, fueron remitidos a

la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por así haberlo solicitado los promoventes.

XV. Por acuerdo de fecha dieciocho de diciembre del dos mil catorce, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación decretó la acumulación y ordenó reencauzar los juicios ciudadanos para que fueran resueltos por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.

XVI. Con fecha veinte de marzo del dos mil quince, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, dictó resolución en el expediente número JDC/70/2014, formado con motivo de los juicios ciudadanos referidos en el antecedente XIV, resolviendo lo siguiente:

***“Primero.** Este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano en términos del razonamiento primero de este fallo.*

***Segundo.** Se declara infundada la causal de improcedencia hecha valer por el Presidente de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de Oaxaca, en términos del considerando segundo de esta resolución.*

***Tercero.** Se declaran en esencia fundados los agravios analizados en el considerando octavo de esta resolución.*

***Cuarto.** Se revoca el acuerdo IEEPC-OPLEO-CG-19/2014 emitido por los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de tres de diciembre de dos mil catorce, en términos del considerando octavo de esta resolución.*

***Quinto.** Se declara improcedente el pago de finiquito en términos del razonamiento octavo, apartado dos, de esta sentencia.*

***Sexto.** Se declara procedente el pago de una indemnización compensatoria en términos del razonamiento octavo, apartado dos de este fallo.*

Séptimo. *Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que en el término de tres días hábiles contados a partir de su legal notificación emita un nuevo acuerdo conforme a los lineamientos de esta resolución informando a este tribunal del cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes a su realización.*

Octavo. *Se ordena al Congreso del Estado de Oaxaca contemplar dentro de la armonización pertinente la indemnización compensatoria determinada en el considerando octavo, apartado tres, de esta resolución.*

Noveno. *Se vincula al Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca para que en el ámbito de sus atribuciones coadyuve y disponga todo lo necesario para el cumplimiento de este fallo, en términos del considerando octavo, apartado dos, de esta sentencia.”*

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con la fracción IV, del inciso c), párrafo 1 del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones; que contarán con un órgano de dirección superior integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los Partidos Políticos.
2. Que de conformidad con el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo del conocimiento en breve término al peticionario.

3. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la Constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se registrarán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.
4. Que de conformidad con el artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca ninguna ley ni autoridad podrá limitar el derecho de petición, con tal que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa. En asuntos políticos, sólo podrán ejercerlo los ciudadanos de la República. La autoridad a quién se dirija la petición tiene la obligación de contestarla por escrito en el término de diez días, cuando la ley no fije otro, y hacer llegar desde luego su respuesta al peticionario.
5. Que en relación al cumplimiento de la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en el expediente número JDC/70/2014, este Consejo General considera importante destacar que si bien comparte la interpretación con base en el sistema de protección de los derechos humanos consagrado en el artículo 1° de la Constitución Federal, en apego a los principios de progresividad y pro persona, deben precisarse las siguientes consideraciones previas.

Los derechos humanos son un conjunto de atribuciones que los instrumentos jurídicos reconocen para hacer efectiva la idea de la dignidad humana de todas las personas.

Por su parte, la sentencia del Tribunal Estatal Electoral consideró que *“se deben garantizar los derechos adquiridos de los ciudadanos Juan Pablo Morales García y Víctor Leonel Juan Martínez, por tanto, es procedente repararles el daño causado por la vulneración a su derecho humano de ocupar el cargo de consejeros electorales.”*

Sin embargo, como lo consideró la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-255/2015 y acumulado, no existe una vulneración de derechos humanos para ocupar el cargo como Consejeros Electorales, toda vez que la restricción a ese derecho tiene fundamento en la propia Constitución y la legislación aplicable, al estimar que no existe base jurídica para sostener que con fundamento en las garantías de temporalidad e inamovilidad deviene el derecho a una indemnización.

En los términos expuestos, la Sala Superior determinó que *“si bien es verdad que la designación recaída en los actores como Consejeros Electorales en el estado de Oaxaca, con vigencia al ocho de abril de dos mil dieciocho (sic), fue emitida con anterioridad a la entrada en vigor de la disposición que controvierte, también lo es que al cambiar el diseño político-electoral, uno de los efectos para su aplicación, fue la transformación de los órganos electorales locales.”*

Lo anterior al considerar que la reforma constitucional trascendió a la integración de los órganos administrativos electorales locales y en ella no se contempló la existencia de una indemnización a quienes dejaron su cargo de manera anticipada, ya que sólo se limitó a establecer un nuevo diseño constitucional del sistema electoral respecto de las nuevas designaciones.

De esta forma, la Sala Superior consideró que la pretensión consistente en una indemnización por la conclusión anticipada de dichos cargos no puede ser colmada, si se toma como premisa fundamental la supremacía de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que ésta y las leyes que de ella derivan, no prevén la existencia de una indemnización cuando el cargo de un servidor público, como los consejeros electorales locales, ha concluido de manera anticipada a la fecha límite de vigencia del nombramiento adquirido.

Además, no pasa desapercibido el mandato constitucional establecido en los artículos 116, fracción II, párrafo cuarto; 126; 127, fracción IV, y 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales disponen que corresponde a las legislaturas de los Estados la aprobación anual del presupuesto de egresos correspondiente, y que al señalar las remuneraciones de los servidores públicos, deberán sujetarse

a las bases previstas en el artículo 127 de la propia Constitución, cuya base IV establece que no se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo.

Por su parte, el artículo 126 Constitucional establece un imperativo categórico relativo a que: “No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o determinado por la ley posterior.”

A su vez, el artículo 134 de la Constitución, establece puntualmente que los recursos económicos de que dispongan la Federación, los Estados, los Municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados. Lo anterior ha sido sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con el rubro y texto siguientes:

GASTO PÚBLICO. PRINCIPIOS RELACIONADOS CON EL RÉGIMEN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 126 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El citado precepto constitucional prohíbe expresamente efectuar pagos no comprendidos en el presupuesto o determinados en una ley posterior. Así, de la interpretación de dicha norma se advierte que salvaguarda el régimen de gasto público y los principios relacionados con éste, conforme a los cuales los pagos a cargo del Estado únicamente deben realizarse: 1) si están previstos en el Presupuesto de Egresos de la Federación y, como excepción, establecidos en una ley posterior expedida por el Congreso de la Unión; 2) ciñéndose a un marco normativo presupuestario, generando un control de economicidad referido a la eficiencia, eficacia y economía en la erogación de los recursos públicos; control que puede ser financiero, de legalidad, de obra pública y programático presupuestal; y, 3) de manera eficiente, eficaz, de economía, transparente y honrado.

Así mismo, la determinación del Tribunal estima que la renovación de autoridades electorales, se traduce en una terminación anticipada para el ejercicio del cargo de Consejeros, lo cual vulnera el derecho adquirido de los ciudadanos actores, al interrumpir el periodo designado por el Congreso del Estado.

A pesar de ello, no puede pasarse inadvertido que la reforma política-electoral publicada el diez de febrero del dos mil catorce, trajo consigo una restructuración en las instituciones gubernamentales en todas las esferas de gobierno, además incorporó al Instituto Nacional Electoral, reforzando los principios rectores de la instrumentación de los procesos comiciales, estableciendo la máxima publicidad en todos los actos de autoridad y se delinearon nuevos esquemas de nombramiento de funcionarios adscritos a las autoridades electorales locales tanto administrativas como de los órganos jurisdiccionales.

En ese sentido, conforme al artículo 41, Apartado C, de la Constitución Federal, corresponde al Instituto Nacional Electoral designar y remover a los integrantes del órgano superior de dirección de los organismos públicos locales y en el artículo 116, fracción IV, numeral 2° se establece que el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en los términos previstos en la ley.

Ahora bien, del Artículo Noveno Transitorio de la reforma constitucional, se advierte que los entonces consejeros en funciones continuarían en su encargo hasta en tanto se realizaran las designaciones por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En ese orden de ideas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver la sentencia SUP-JDC-484/2014 y su acumulado SUP-JDC-496/2014 el nueve de julio del año próximo pasado, determinó que es constitucional que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral realice de forma escalonada el nombramiento de los consejeros, tomando en consideración como premisa fundamental la supremacía de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consiste en que la regularidad constitucional está jerárquicamente por encima de cualquier autoridad o legislación secundaria.

Al respecto se estimó que la fuerza normativa de la constitución o, de otro modo, la eficacia operativa de la misma implica que el intérprete privilegie aquella opción interpretativa que mejor optimice el contenido de la Constitución, entendiendo ésta como un todo, por lo anterior, la sustitución de los integrantes del órgano superior de dirección de los organismos públicos locales, es acorde con los principios constitucionales.

Por lo tanto, el Poder Reformador de la Constitución dispuso un nuevo esquema de nombramiento del Consejero Presidente y los Consejeros Electorales de los organismos públicos electorales de las entidades federativas, que correspondería implementar al Instituto Nacional Electoral, el cual cambia el diseño político-electoral, y uno de los efectos para su aplicación, fue la transformación de los órganos electorales locales, lo cual no contraviene la designación realizada de los actores en la resolución cuyo mandato se está acatando.

Bajo tal criterio, el máximo órgano en la materia de la Federación, permite afirmar que la reforma constitucional trasciende a la integración de los órganos administrativos electorales locales, y por tanto, no existe aplicación retroactiva en perjuicio de los integrantes de los órganos centrales de los institutos electorales locales, porque proviene de un nuevo diseño constitucional del sistema electoral.

En el mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las Acciones de Inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, estimó que al haberse determinado en una reforma constitucional el cambio de sistema, y quiénes llevarían a cabo el nombramiento de los titulares de las autoridades electorales, así como el momento para llevar a cabo dichos nombramientos, de alguna manera constituye una restricción o una determinación de carácter constitucional, y que sobre esa base, aun cuando pudiera estimarse que hay violación a los principios que ellos determinan, está estableciéndose una determinación de carácter constitucional.

En tal situación concreta, deben aplicarse los criterios en el sentido de qué derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, pero cuando en la Constitución haya una restricción

expresa al ejercicio de aquéllos, se debe estar a lo que establece la Constitución.

Por otro lado, respecto de la procedencia de una indemnización compensatoria, el Tribunal Local, estima que ante la conculcación del derecho a ocupar el cargo para el que fueron nombrados, es necesario reparar el daño causado a los actores.

Sobre el particular, se precisa que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que sobre la base de lo dispuesto en el artículo 63.1o. de la Convención Americana de Derechos Humanos, toda violación de una obligación internacional que haya producido daño conlleva el deber de repararlo adecuadamente, como puede ser consultado en el Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989.

Sin embargo, la propia Corte Interamericana ha explicado que desde una perspectiva integral de la persona humana, ante el reconocimiento que con motivo de una violación a derechos humanos se pueden generar afectaciones en dos categorías principales: "Material" e "Inmaterial".

Dentro del carácter inmaterial, la Corte ha reparado daños en la esfera moral, psicológica, física, al proyecto de vida, y colectiva o social. Mientras que el daño material incluye el **daño emergente, lucro cesante o pérdida de ingresos, daño al patrimonio familiar y reintegro de costas y gastos.**

Para fines explicativos, la sentencia emitida en el Juicio Ciudadano JDC/70/2014, considera que existe un daño material a los actores, el cual contempla una pérdida de los ingresos que como Consejeros debieron de percibir por los años que fueron nombrados.

Por lo anterior, debe decirse que el lucro cesante o pérdida de ingresos, se relacionan con las pérdidas patrimoniales ocasionadas por una merma de ingresos, con ocasión de una violación de derechos humanos.

Así mismo, **el pago de lucro cesante o pérdida de ingresos como figura del derecho internacional ha permitido establecer la pérdida de ingresos en casos en los que la persona ha sido ejecutada extrajudicialmente o desaparecida forzosamente;** dicho criterio puede

ser consultado en la sentencia de 22 de septiembre de 2009 en el Caso Anzualdo Castro Vs. Perú.

Por lo tanto, la Corte Interamericana utiliza esta forma de indemnización ante la falta de información precisa sobre los ingresos reales de la víctima desaparecida o ejecutada, tomando como base el salario mínimo para la actividad correspondiente en el país. En caso de víctimas sobrevivientes, el cálculo se hace sobre el tiempo que la víctima permaneció sin laborar como consecuencia de la violación, debe anotarse que para el cálculo, la Corte ha tomado en consideración si la víctima estaba realizando estudios calificados al momento de los hechos y si su graduación era previsible.

A mayor abundamiento, el concepto de indemnización compensatoria en la Corte Interamericana de Derechos, incluye la valoración de daños materiales, así como daños inmateriales, dentro de este concepto se integra todo orden respecto a un monto determinado que atiende a un daño específico.

Su naturaleza y su monto dependen de las características de la violación y del daño ocasionado en los planos material e inmaterial por lo que **no pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores**, y deben guardar relación con las violaciones declaradas en la Sentencia.

Algunos criterios desarrollados por la Corte Interamericana para valorar la determinación del monto, pruebas y criterios de compensación, suele ser una apreciación prudente de los daños, la verificación de los principios de equidad, así también, el monto indemnizatorio dependerá de la gravedad de los hechos, la situación de impunidad, en su caso, la intensidad del sufrimiento causado a las víctimas y familiares, además la modalidad del pago de la justa indemnización es valorada en el contexto socio-económico del país de que se trate.

Ahora bien, de la redacción del considerando séptimo de la multicitada resolución, se desprende que el Tribunal consideró que a los promoventes les asiste un derecho adquirido con anterioridad a la entrada en vigor de la reforma político electoral pues anteriormente habían sido designados por el Congreso del Estado como consejeros

electorales por un periodo comprendido del nueve de abril de dos mil once al ocho de abril de dos mil diecisiete, de ahí que el Tribunal Electoral considera que a la fecha de su designación adquirieron el derecho de ejercer el cargo por seis años y que al terminarse de forma anticipada este periodo se vulneran sus derechos adquiridos en razón de que se interrumpe el periodo previsto para el desempeño de su encargo, siendo este argumento el que se esgrime en la sentencia para determinar que el ejercicio del cargo y el beneficio económico derivado del mismo se constituyen como un derecho adquirido.

Cabe precisar que este razonamiento equipara a las dietas que eventualmente recibirían los promoventes en razón de su encargo como consejeros electorales como un derecho ya generado y adquirido, siendo que en realidad se constituye como una expectativa de derecho y si bien es cierto que el nombramiento realizado por el Congreso del Estado se otorgó por un periodo de seis años, este hecho se concretó bajo un determinado esquema constitucional, y al variar la configuración jurídica que dio origen al nombramiento primigenio, de igual forma varía el ejercicio del derecho que le asiste a los promoventes para ser ejercido conforme a lo establecido en la normatividad vigente en aquel momento; dicho de otra manera, no se puede considerar un derecho adquirido, inmutable e inalienable al ejercicio de un cargo público ya que este a su vez tiene su origen y sustento en un determinado sistema constitucional y la vigencia en el ejercicio del cargo es determinada en razón de la existencia legal del mismo, al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncia en la siguiente tesis jurisprudencial:

DERECHOS ADQUIRIDOS.

Siendo la ley el origen de todos los derechos de los individuos, en sus relaciones con los demás, y con el Estado, debe investigarse, en cada caso, el origen del derecho controvertido, su inmutabilidad, su posibilidad de transformación o su desaparición final, según la naturaleza del derecho y el desenvolvimiento de los acontecimientos sociales, que llevan al legislador a dictar nuevas leyes. Si el desarrollo de las circunstancias que dan nacimiento a un derecho privado,

*tiene lugar, integralmente, durante la vigencia de la ley que lo estatuye, es fácil fijar el alcance de ese derecho; pero si no ha sido así, habrá que examinar el caso, **para investigar qué derechos pueden reputarse ya adquiridos, y no susceptibles de ser desconocidos por la nueva ley, y distinguirlos de las expectativas de derecho**, que no pudieron entrar al patrimonio individual, porque las mismas normas legales hicieron imposible su adquisición; pues conforme a nuestro régimen constitucional, **ningún derecho adquirido puede ser arrebatado, ni aun por mandato posterior del legislador, salvo cuando fuese dictado como ordenamiento expreso del poder constituyente**, ya que toda aplicación retroactiva de la ley, viola las garantías que consigna el artículo 14 constitucional.*

En este criterio sostenido por la Suprema Corte, se determina que el origen de todos los derechos es la ley y que la constitución es la ley suprema, en ese sentido según la naturaleza del derecho de que se trate, existe la posibilidad de mutabilidad en el ejercicio de los derechos que esta misma (constitución) consagre, cuando el legislador así lo determine y deja en claro que los derechos que le sean otorgados por la misma ley pueden ser modificados cuando el poder constituyente así lo determine.

En este caso específico, la terminación del encargo como consejeros electorales del Instituto Estatal Electoral, se determinó por un cambio en el diseño electoral contenido en la Constitución federal y decretado por el poder reformador, por lo que no puede subsistir el derecho que primigeniamente les asistía y que se genera a partir del nombramiento primigenio realizado por el Congreso del Estado, ya que este nombramiento, en efecto, generó derechos que subsisten en tanto esté vigente el modelo constitucional del cual se derivaron, pero dejan de existir al variar el modelo constitucional, entonces pues no es posible que se consideren como derechos adquiridos.

6. No obstante lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 5, 25 y 34, párrafo 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de

Oaxaca, las sentencias que dicte el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca serán definitivas, y que las Autoridades deben cumplir puntualmente las resoluciones que dicte dicho Tribunal.

Que en la parte final del considerando noveno de la mencionada resolución pronunciada en el expediente número JDC/70/2014, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca determinó lo siguiente:

“Los efectos de la presente sentencia, es revocar el acuerdo IEEPC-OPLEO-CG-19/2014 emitido por los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de tres de diciembre de dos mil catorce y, dictar un nuevo acuerdo debidamente fundado y motivado en el cual estará obligado a realizar una interpretación con base en el sistema de protección de derechos humanos que inviste a todas las autoridades en el país consagrado en el artículo 1° de la Constitución Federal, y en apego a los principios de progresividad y pro persona, en los términos de la presente resolución.

Asimismo, deberá solicitar al Congreso del Estado de Oaxaca, contemplar dentro de la armonización de las leyes locales con la reforma constitucional en materia político-electoral a cada uno la indemnización compensatoria a razón de \$2,333,533.33 (Dos millones trescientos treinta y tres mil quinientos treinta y tres pesos con treinta y tres centavos), a que tienen derecho los ciudadanos Víctor Leonel Juan Martínez y Juan Pablo Morales García, en los términos establecidos en esta resolución.

Por consiguiente, una vez incorporada la indemnización compensatoria determinada en esta resolución en la legislación atinente, por su conducto realizar el pago a los ciudadanos Víctor Leonel Juan Martínez y Juan Pablo Morales García, a cada uno la cantidad de \$2,333,533.33 (Dos millones trescientos treinta y tres mil quinientos treinta y tres pesos con treinta y tres centavos).

Por otro lado, se ordena al Congreso del Estado de Oaxaca contemplar dentro de la armonización pertinente una indemnización compensatoria en los lineamientos establecidos en esta resolución, para que los titulares de las autoridades

electorales locales removidos de sus cargos con motivo de la reforma constitucional en materia político-electoral, e implemente los mecanismos necesarios para hacer efectiva dicha indemnización.

Finalmente, el Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, deberá coadyuvar y disponer todo lo necesario para el cumplimiento de esta resolución de conformidad con lo establecido en los artículos 80, fracciones I, II y IV, de la Constitución Local; 45, fracciones XIV y XL de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.”

7. En virtud de los preceptos legales invocados en los considerandos que anteceden, y en cumplimiento a la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el expediente JDC-70/2014, de fecha veinte de marzo del dos mil quince, este Consejo General debe proceder a dictar un nuevo acuerdo debidamente fundado y motivado en el cual, conforme a lo ordenado por el referido Tribunal, estará obligado a realizar una interpretación con base en el sistema de protección de derechos humanos consagrado en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que en nuestro país todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución establece; de igual forma, el precepto legal invocado establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En el considerando octavo, apartado segundo, de la resolución de fecha veinte de marzo del presente año, el Tribunal Estatal Electoral

determinó que el principio *pro persona* “es utilizado para favorecer en todo momento a las personas, por lo tanto, deberá hacerse siempre una interpretación extensiva cuando se trata de proteger derechos. Por el contrario, cuando la finalidad es acotar los derechos humanos de las personas, se atenderá a la norma o interpretación más restringida.”

Lo anterior toda vez que el Tribunal consideró como una necesidad de todo juzgador, el conocer y aplicar “los diferentes principios de interpretación de los derechos humanos sin autolimitarse a los tradicionales métodos de interpretación, pues los derechos fundamentales requieren de una serie de pautas hermenéuticas distintas a las que se pueden aplicar al resto de las normas jurídicas y, sobre todo, distintas a las reglas de interpretación de las leyes ordinarias.”

En este sentido estimó que lo anterior “no significa que los métodos comunes de interpretación se deban dejar de utilizar, ni que no sean aplicables para los derechos humanos, sino más bien que además de lo que tradicionalmente se conoce, la evolución del derecho nos exige ampliar los criterios utilizados para lograr una mejor salvaguarda de los derechos fundamentales. Así, al interpretarse normas que consagran o reconocen derechos fundamentales se ha considerado que es válido, aceptado y necesario “tener en cuenta una regla que esté orientada a privilegiar, preferir, seleccionar, favorecer, tutelar y por lo tanto a adoptar la aplicación de la norma que mejor proteja los derechos fundamentales del ser humano”²², es decir, que debe hacerse una interpretación extensiva de los alcances de los derechos humanos y restrictiva de sus limitaciones.²³”

Y que “Una de las cuestiones más relevantes es la incorporación explícita del principio *pro persona* que de acuerdo con Mónica Pinto, es: “... criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria.”²⁴”

22 Henderson, Humberto, "Los tratados internacionales de derechos humanos en el orden interno: la importancia del principio *pro homine*", Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José Costa Rica, núm. 39, p. 87.

23 Corte IDH, La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Artículos 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos), opinión consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, serie A, núm. 5, pfo. 52.

24 Pinto, Mónica. “El principio pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos.”

Tomando en consideración que la efectividad de los derechos no se logra en un solo momento, sino que se trata de un proceso en el que se determinan metas a corto, mediano y largo plazo, y que de esta forma se va generando un continuo progreso en la mejora de los derechos fundamentales, puede concluirse que la progresividad implica tanto gradualidad como progreso, como lo determina el artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, al establecer que los Estados parte se comprometen a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos que en él se reconocen.

De esta forma, conforme al diseño constitucional de protección de derechos humanos, las autoridades deben favorecer en todo momento los derechos de las personas, por tanto, resulta acorde al diseño constitucional de protección de derechos humanos, en virtud de lo cual, el mencionado órgano jurisdiccional local consideró procedente implementar un mecanismo de reparación del daño, conforme a lo siguiente:

“... que en apego al diseño constitucional de protección de derechos humanos que consagra entre otros los principios pro persona y progresividad, se deben garantizar los derechos adquiridos de los ciudadanos Juan Pablo Morales García y Víctor Leonel Juan Martínez, por tanto, es procedente repararles el daño causado por la vulneración a su derecho humano de ocupar el cargo de consejeros electorales del Instituto Electoral local, por el periodo designado por el Congreso del Estado de Oaxaca, comprendido del nueve de abril del dos mil once al ocho de abril del dos mil diecisiete...”

En ese tenor, el Tribunal Electoral declaró procedente la pretensión de los actores consistente en el pago de una indemnización en atención a

las consideraciones planteadas en la mencionada resolución dictada en el expediente número JDC/70/2014, en la que determinó que la cantidad total por concepto de indemnización compensatoria que tienen derecho a percibir cada uno de los actores es de \$2,333,533.33 (Dos millones trescientos treinta y tres mil quinientos treinta y tres pesos 33/100 M.N.).

De igual forma, el Tribunal ordenó a este Instituto, solicitar al Congreso del Estado de Oaxaca, contemplar dentro la armonización de las leyes locales con la reforma constitucional en materia político electoral, la referida indemnización compensatoria a que tienen derecho los ciudadanos Víctor Leonel Juan Martínez y Juan Pablo Morales García.

Por consiguiente, una vez que el Congreso del Estado incorpore en la legislación atinente la indemnización compensatoria determinada por el Tribunal Estatal Electoral en la resolución de mérito, y ministrado ese recurso económico por el Poder Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, en el presupuesto de este Instituto, se deberá realizar el pago correspondiente a los ciudadanos Víctor Leonel Juan Martínez y Juan Pablo Morales García.

En virtud de los antecedentes y consideraciones expuestas, y con fundamento en lo previsto en los artículos 1º; 8º; 116, fracción II, párrafo cuarto, y fracción IV, inciso c); 126 y 127, fracción IV, y 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 5, 25 y 34, párrafo 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; 13; 137, párrafos primero y segundo, y 138, base IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 26, fracción XLVIII; del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Organismo Público Local Electoral del Estado de Oaxaca, emite el siguiente:

ACUERDO

- 1.** En cumplimiento a la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el expediente número JDC/70/2014, y en estricto acatamiento de lo ordenado en su séptimo punto resolutivo: Se solicita al Congreso del Estado de Oaxaca, contemplar dentro de la armonización de las leyes locales con la reforma constitucional en materia político-electoral a cada uno de los ciudadanos Víctor Leonel Juan Martínez y Juan Pablo Morales García, la indemnización compensatoria a razón de \$2,333,533.33 (Dos millones trescientos treinta y tres mil quinientos treinta y tres pesos 33/100 M.N.), a que tienen derecho en los términos establecidos en el punto resolutivo sexto de la mencionada sentencia.
- 2.** Una vez que el Congreso del Estado de Oaxaca incorpore la indemnización compensatoria determinada en la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el expediente número JDC/70/2014, y que el Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, ministre ese recurso económico en el presupuesto de este Instituto, se realizará el pago correspondiente a que se refiere el punto de acuerdo que antecede.
- 3.** Se instruye al Director General de este Instituto para que notifique a los peticionarios la presente determinación, de conformidad con lo establecido en el artículo 30, fracciones I y V, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
- 4.** Por conducto del Consejero Presidente del Consejo General, notifíquese el presente acuerdo mediante copia certificada del mismo, al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca y al Congreso del Estado de Oaxaca.
- 5.** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; así mismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano administrativo electoral en Internet.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los miembros del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Organismo Público Local Electoral del Estado de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente; con el voto razonado del Consejero Electoral Gerardo García Marroquín y las Consejeras Electorales Rita Bell López Vences y Nora Hilda Urdiales Sánchez, así como el voto razonado de la Consejera Electoral Elizabeth Bautista Velasco, mismos votos que se anexan al presente acuerdo y que forman parte integral del mismo; en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veinticinco de marzo del dos mil quince, ante el Secretario General quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS